

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 434
7 marzo 2021
Original: español

INFORME No. 422/21
PETICIÓN 1719-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE JULIO ARTURO LOO PRADO
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de marzo de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 422/21. Petición 1719-12. Admisibilidad. Familiares de Julio Arturo Loo Prado. Chile. 7 de marzo de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Nelson Caucoto Pereira ¹
Presunta víctima	Familiares de Julio Arturo Loo Prado ²
Estado denunciado	Chile ³
Derechos invocados	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ , en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Recepción de la petición	16 de septiembre de 2012
Notificación de la petición	31 de julio de 2007
Primera respuesta del Estado	2 de noviembre de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	11 de junio de 2018
Advertencia de archivo	25 de abril de 2017
Respuesta a la advertencia de archivo	27 de abril de 2017

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, el 16 de marzo de 2012
Presentación dentro de plazo	Sí, el 16 de septiembre de 2012

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Julio Arturo Loo Prado (o en adelante “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior ejecución extrajudicial, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.

2. El peticionario alega⁶ que la presunta víctima, militante del Partido Comunista, se entregó voluntariamente el 17 de septiembre de 1973 en una unidad militar de Quillota siendo ejecutado por personal de la Escuela de Caballería de Quillota el 18 de enero de 1974. La versión oficial señaló que su muerte se enmarcó en un asalto extremista contra la patrulla militar que lo trasladaba, junto a cinco prisioneros más,

¹ La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario.

² Judith del Carmen Jáuregui Cañas, viuda de la presunta víctima. Arturo Isidro Loo Jáuregui y Alexis Mauricio Loo Jáuregui, hijos de la presunta víctima.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

⁴ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁶ El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig)

entre la Escuela de Caballería y el Regimiento de Ingenieros de Quillota. Los prisioneros habrían intentado fugarse por lo que a varios de ellos los dieron de baja, mientras dos habrían logrado escapar. La parte peticionaria alega que dicha versión no es verosímil y no fue aceptada por la Comisión Rettig. Indica que los prisioneros iban desarmados y bajo fuerte vigilancia, además varios de ellos se habían entregado de forma voluntaria e incluso habían contactado abogados para que los defendieran en el proceso instruido en su contra. A esto se suma que el supuesto ataque fue perpetrado en horario de toque de queda sin que ninguno de los presuntos asaltantes o miembros de la patrulla resultara muerto o herido, sólo los seis detenidos.

3. El 29 de julio de 2002 se inició la causa civil en el 19° Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 11 de junio de 2007 denegando la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización por el daño causado en aplicación de la prescripción civil, pero señalando que la ejecución sumaria de la presunta víctima era un hecho indiscutible y que el Estado tenía la obligación de reparar, la cual se cumplió con las pensiones asistenciales asignadas por la Ley 19.123. Se presentó entonces un recurso de apelación y en sentencia del 20 de julio de 2009 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia, sosteniendo que las acciones reparatorias se encontraban prescritas. Contra este fallo se recurrió de casación ante la Corte Suprema, y el 10 de enero de 2011 dicho recurso fue rechazado por la Corte, acogiendo la tesis del Fisco en cuanto a la prescripción de la acción indemnizatoria. Con fecha 16 de marzo de 2012 se dictó el “cúmplase” por parte del Juzgado Civil de primera instancia.

4. Por su parte, el Estado señala que, en cuanto a la alegación de falta de reparación civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto a alegaciones sobre hechos que habrían tomado lugar en enero de 1974, consistentes en la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la presunta víctima, el Estado recuerda sus reservas a la Convención Americana, en virtud de las cuales se dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos por el Estado se refieren a hechos posteriores de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución será posterior al 11 de marzo de 1990. Por lo tanto, la Comisión no tendría competencia para pronunciarse respecto de los mismos debido a una restricción *ex ratione temporis*.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

5. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil derivada de la detención y ejecución de la presunta víctima, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que en la jurisdicción civil se inició la causa el 29 de julio de 2002 ante el 19° Juzgado Civil de Santiago y que el 16 de marzo de 2012 el juez de primera instancia dictó auto de cúmplase, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 10 de enero de 2011 rechazando las pretensiones de los peticionarios. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.

6. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 16 de septiembre de 2012, cumpliendo con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

VII. CARACTERIZACIÓN

7. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su detención y ejecución extrajudicial en aplicación de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas⁷. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación

⁷ CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas).

de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH⁸.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

⁸ Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019